



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N°.....0353-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 25 de Abril del 2023

Vistos:

El Expediente Administrativo N°E-016089-2023 de fecha 29 de marzo del año 2023, por medio del cual los Miembros de la Junta Directiva CLAS de Parcona presenta Descargo sobre Recurso de QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACION de fecha 10 de febrero del año 2023, promovido por don **JORGE SANTIAGO OBANDO CORZO** documentos sustentatorios de la presente resolución y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de febrero del año 2023, el administrado don **JORGE SANTIAGO OBANDO CORZO** interpone Nulidad total de la CONCOCATORIA PARA POSTULAR AL CARGO DE GERENTE CLAS PARCONA;

Que, al no haberse resuelto su Recurso de Nulidad de Acto Administrativo interpone Queja Por Defecto de Tramitación en aplicación de haber transcurrido más de tres días, sin que eleve ante la instancia superior con solicitud 06 de febrero del año 2023, aduciendo que a pesar del tiempo transcurrido hasta la fecha no ha sido elevado su Recurso de Apelación al Superior Jerárquico Gobierno Regional;

Que, con fecha 10 de febrero del año 2023, el administrado don **JORGE SANTIAGO OBANDO CORZO**, interpone Queja Administrativa por Defecto de Tramitación en contra del Superior Jerárquico de la junta directiva del CLAS de Parcona, por la infracción del plazo de tres (03) días hábiles para elevar su solicitud de fecha 06 de febrero del año 2023, para que se dispongan las medidas correctivas pertinentes;

Que, frente a la inercia por parte de la Presidenta del Consejo Directivo, de la Comunidad Local de Administración Salud – Parcona (CLAS), en elevar su recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta al Superior Jerárquico, se ve obligado a interponer el presente recurso de queja, con la única finalidad de que su recurso de fecha 06 de febrero del año 2023, sea elevado a con todos sus actuados;

Que, mediante, **NOTA N° 075-2023-GORE-ICA-DIRESA-OAJ**, de fecha 24 de febrero del año 2023, el Director Regional de Salud de Ica, corre traslado al Gerente General de la Micro Red Parcona Centro de Salud CLAS el Recurso de Queja por defecto de tramitación – Incumplimiento de Plazos, Interpuesto por el administrado don **JORGE**



SANTIAGO OBANDO CORZO, en contra su despacho como Director Regional de Salud de Ica que dirige y los que resulten responsables;

Que, mediante **OFICIO N° 015-2023-GORE-DIRESA-RED-I-P-N-MICRORE-PARCONA-JMTP** de fecha 27 de marzo del año 2023, donde el Jefe Microred de Parcona remite Respuesta con fecha 25 de febrero del año 2023, a lo solicitado por Director Regional de Salud;

Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso Impugnatorio previsto en el artículo 211° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 el recurrente formula recurso de Apelación amparado en el artículo 209° de citada Ley para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia el expediente N° E-016089-2023 es elevado a esta Dirección Regional de Salud;

ANALISIS:

Que, de acuerdo a lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *"La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo"* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *"(...) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo, como veremos más adelante. La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, el mismo modo, el autor Jorge Danos Ordoñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad N°28, 2007, p. 270);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; así mismo el





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº...0353...-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, ...25 de...*Septiembre*... del 2023

jurista Juan Carlos Morón Urbina precisa que: "resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)";

Que, de igual forma, mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: "(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)". Asimismo, refiere que: "La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos";

Que, siendo así con Expediente Registro N° E-016089-2023, los miembros del consejo Directivo presentan sus descargos al recurso de queja por defecto de tramitación – incumplimiento de plazos interpuesto por el administrado, en la cual consideran: **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por Jorge Santiago Obando Corzo respecto de la solicitud de participar en el proceso para postular al cargo de Gerente CLAS Parcona; asimismo; consideran **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad a la Convocatoria para postular al cargo de gerente CLAS Parcona formulada por el administrado corriendo la misma suerte su pretensión accesoria, dejándose a salvo su derecho a hacer valer como corresponde si lo considera pertinente;

En ese orden de ideas, corresponde declarar **Infundada** la solicitud de queja en la tramitación presentada por el servidor don Jorge Santiago Obando Corzo por cuanto no ha existido errores en la tramitación del recurso;

Al respecto, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, siendo estos, el recurso de reconsideración que es potestativo, el recurso de apelación y cuando corresponda el de revisión (Art. 218);

Asimismo, el numeral 217, I del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120, **frente a un acto administrativo** que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su



contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Si observamos su solicitud de Nulidad de Acto Administrativo, en su Fundamento de Hecho en el punto 3 que dice " *que en dicho acto administrativo la Sra. Rosmery Estelina Quispe Antonio, en su calidad de Tesorera de la Junta de la Junta Directiva de la Comunidad Locas de Administración Salud – Parcona, viene usurpando las funciones que por ley le corresponde a la Secretaria de la Junta Directiva, reitero que legalmente elegida y debidamente inscrita en los Registros Públicos de Ica, en esta caso, me refiero a la Licenciada Ruth Melchorita Bernaola Paredes (...)*"; es donde a darle respuesta objetiva sobre ese punto la Licenciada doña **Ruth Melchorita Bernaola Paredes** presento su renuncia con **CARTA N° 001-2022-D/R.M.B.P** de fecha 20 de julio del año 2022, siendo reemplazada por la Obstetra Jazmín Ormeño Romaní y posteriormente reemplazada por la Dra. Elizabeth Guevara Sulca;

Debe Usted saber que la renuncia es un acto recepticio debido a que genera sus efectos una vez que ha sido presentada, no requiere ningún tipo o forma de aceptación o aprobación para que esta genere sus efectos, ahora bien, el hecho de que aun en registros públicos aparezca como representante de la Red no significa que lo sea, debido a que el acto registral no es constitutivo de derechos sino el de la designación;

En ese orden de ideas, corresponde declarar **INFUNDADA** la solicitud de QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN presentada por el servidor don **JORGE SANTIAGO OBANDO CORZO** por cuanto no han existido errores en la tramitación de su solicitud de fecha 10 de febrero del año 2023;



Estando establecido con las funciones delegadas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, con lo dispuesto en el numeral 169.1 y 169.2 del Artículo 169° de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con el Informe Legal N°116-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 17 de abril del año 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la solicitud de queja en la tramitación presentada por el servidor don **JORGE SANTIAGO OBANDO CORZO** contra de la Junta Directiva del CLAS de Parcona, conforme a los argumentos esgrimidos en el presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al administrado don **JORGE SANTIAGO OBANDO CORZO**, en la dirección que indica en su petición a los Miembros de la Junta Directiva CLAS de Parcona y a las instancias correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

VMMV-DG/DIRESA
LMJC/I.OAJ
GFTC/ABOG.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA

M.C. Victor Manuel Montalvo Masquez
C.M.P. - 50288
Director Regional de Salud de Ica